



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO No. 1
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00099 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 104 de 2022
Temas y subtemas	Cancelación y reposición de título valor.
Decisión	Decreta la cancelación y reposición del PAGARÉ N°7500052063

Se incorpora la respuesta allegada por la curadora Ad-litem abogada PAOLA ANDREA CANO RAMÍREZ, la cual fue presentada dentro del término, sin proponer oposición y excepción alguna, solicitando como prueba que la parte actora allegara el contrato de prenda sin tenencia mencionado en los hechos de la demanda, respecto a lo solicitado por la curadora de la demandada, se advierte que la prueba peticionada para el presente caso resulta improcedente e impertinente para resolver de fondo la litis.

Así mismo se incorpora la renuncia al poder aportada por el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, misma que se acepta en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, procedió el Despacho a realizar el estudio preliminar de las pretensiones de la demanda, encontrando que las pruebas pedidas son documentales, además de conformidad con lo indicado en el párrafo que antecede la prueba documental solicitada por la curadora es improcedente dentro del presente caso, situación que implica que se haga innecesario comparecer a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, de manera que haciendo uso de lo previsto en el artículo 278 ibidem, se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito en el presente proceso VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR- instaurado el BANCO FINANDINA S.A., en contra de CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018, el BANCO FINANANDINA S.A., a través de apoderado judicial, demandó al CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ solicitando la cancelación y reposición del título valor pagaré No. 7500052063, por la suma de \$8.691.154 suma que se adeuda a la fecha de presentación de la demanda y que tiene como fecha de vencimiento el 2 el mayo de 2017 y que fue suscrito por la señora CAROLINA CÉSPEDES GUTIERREZ.

Expone la demandante, que el 2 abril de 2016 la demandada suscribió el pagaré No. 7500052063 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.961.154) con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 20217, y en el cual se pactó por concepto de intereses corrientes la tasa del 18,73% efectivo anual y como moratorios la tasa máxima legal permitida, y que para garantizar la obligación contraída con el banco, la señora CÉSPEDES GUTIÉRREZ constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo NISSAN NP-30 MODELO 2014 con placa HPL-229, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Refieren, que el pagaré antes citado, fue extraviado por la entidad bancaria el 14 de noviembre de 2017, día en que se da la constancia por pérdida expedida por la Policía Nacional, señala que a la fecha el título no ha sido cancelado por la aquí demandada, motivo por el cual se inicia el presente proceso, donde se busca la reposición por extravío del título, aclaran que no tienen copia del pagaré antes citado

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 23 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda (fl. 18 archivo digital 01); auto que fue notificado a través de curador Ad-Litem el 4 de febrero de 2020 (folio 32 archivo digital 01) quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito, igualmente, se aportó la publicación de la forma ordenada en el auto del 23 de febrero de 2018, que fue realizada el 4 de marzo de 20218 en debida forma.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación del extracto de la demanda, se advierte que esta no presentó oposición alguna por parte de terceros.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios que establece el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, para ordenar a la demandada que proceda hacer la cancelación y reposición del título valore PAGARÉ No.7500052063 solicitado por la parte demandante.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de fondo

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso y emitir sentencia de fondo, sin que se advierta la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

Esa conclusión se deriva del análisis del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto el legislador faculta al Juez Civil para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa del proceso, cuando [1] las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, [2] cuando no hubiere pruebas por practicar, [3] cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 sobre la estructura del pagaré

Los títulos valores son documentos cartulares que dan origen a la acción cambiaria, la cual tiene por finalidad la de permitir que el beneficiario del derecho literal y autónomo contenido en el título valor, pueda reclamarlo a su favor a cargo de la persona que se obligó a su pago. El pagaré es una especie de título valor que se encuentra regulado principalmente en los artículos 625, 709, y 710 del Código de Comercio, donde el deudor suscribe un documento que se lo entrega al beneficiario con el objeto de que lo haga exigible a su vencimiento.

Como estructura básica a todos los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en lo particular para cada documento, cada uno debe contener como mínimo la [1] mención del derecho que en él se incorpora y [2] firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio, dispone que el pagaré debe contener: [1] una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, [2] el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, [3] la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y [4] la forma de vencimiento.

A partir de lo dicho, puede encontrarse que la estructura jurídica de un pagaré es a base de una promesa, que no es otra cosa que un juramento incondicional que hace el deudor al acreedor de que le realizará el pago de una suma de dinero en una época determinada.

Por ser un documento con una estructura de promesa, en esos documentos sólo firma el deudor que se compromete a realizar el pago en forma incondicional, de allí que, al poner su firma en señal de obligarse cambiariamente, también ostenta la calidad de creador del documento, aunque lo realice en una de las formas pre-impresas por el beneficiario.

Así las cosas, para que el juez pueda verificar el cumplimiento de los requisitos formales como lo disponen los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, debe verificar la existencia de una firma de creación, que en el caso de los pagarés es la firma del deudor quien lo entrega con la intención de hacerlo negociable.

3.2 Presupuestos materiales de la acción invocada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 802 del Código de Comercio, **cuando un título valor este deteriorado o parcialmente destruido, el titular de este tiene derecho a la reposición del mismo**, por su parte el artículo 803 del mismo código, indica que, **si lo ha perdido por hurto, extravío o daño total, tiene derecho a que lo cancelen y lo repongan, salvo que se trate de un título al portador el cual no es susceptible de cancelación**, estas acciones son de naturaleza declarativa que tiene como fin obtener la cancelación de los efectos jurídicos de ese documento y pedirle a juez que obligue a los firmantes que le otorguen uno nuevo que le sirva para el ejercicio de sus derechos.

En estos procesos, según el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez "En la cancelación o reposición el **sujeto activo es el acreedor** y el **sujeto pasivo es el**

*emisor, aceptante o girador*¹, por su parte, para Lisandro Peña Nossa "**El legitimado para adelantar la acción cambiaria de reposición y cancelación es el tenedor legítimo de un título valor** quien posee el título deteriorado o destruido parcialmente, y en el mismo sentido, aquel tenedor legítimo que en sus manos lo haya perdido, extraviado o sufrido el hurto de tal según sea el caso. [...]"²

Se tiene que cancelación busca la anulación por orden judicial de un Pagaré, título valor a la orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Comercio, cuando el demandante manifieste que fue a causa de extravío, pérdida o hurtado y por su parte, la reposición del título valor lo que busca es permitirle al tenedor del mismo, la oportunidad de solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, extravío o hurto, a fin de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

Este proceso declarativo de naturaleza cambiaria busca es desincorporar los derechos consignados en el título valor extraviado para llevarlos a otro documento que se le entregará al demandante para que pueda ejercer sus derechos.

4. EL CASO CONCRETO

Como se logró definir en los antecedentes de esta providencia, la demandada CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ, fue debidamente notificada de las pretensiones procesales invocadas por el BANCO FINANANDINA S.A., a través de curadora Ad-lite, quien no se opuso a las pretensiones procesales invocadas.

Por su parte, se tiene conforme a lo narrado en la demanda, que el 2 abril de 2016 la demandante suscribió el pagaré No. 7500052063 por valor de \$8.961.154 con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2017, y en el cual se pactó por concepto de intereses corrientes la tasa del 18,73% efectivo anual y como moratorios la tasa máxima legal permitida y que el pagaré antes citada, fue extraviado por la entidad bancaria el 14 de noviembre de 2017, día en que se da la constancia por pérdida expedida por la Policía Nacional, extravío que consta en el documento aportado por la entidad demandada denominado "**CONSTANCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS Y/O ELEMENTOS**" del 14 de noviembre de 2017 y con el consecutivo No. 4362883120167179.

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Primera Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá agosto de 2016. Pág. ² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. ECODE Ediciones. Bogotá Julio de 2018. Pág. 362.

Se tiene que ha transcurrido el trámite procesal sin oposición sobre el particular y la demandada no se ha opuesto a la pretensión de cancelación y reposición del PAGARÉ N° 7500052063, sumado a ello, no se presentaron terceros a ejercer oposición y no considera el Despacho que deba decretarse alguna prueba de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, por lo que se decretará la cancelación y reposición del PAGARÉ N° 7500052063 por valor de \$8.961.154 a favor del BANCO FINANDINA S.A.

5. COSTAS

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN del PAGARÉ N° 7500052063 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.961.154), suscrito por CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 43.628.831, a favor del BANCO FINANDINA S.A., identificado con cédula de NIT 860.051.894-6, con fecha de emisión: 2 de abril de 2016, e intereses corrientes a la tasa de 18,73% efectivo anual, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, para ser cancelado el 2 de mayo de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la REPOSICIÓN del PAGARÉ N° 7500052063 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.961.154), suscrito por CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 43.628.831, a favor del BANCO FINANDINA S.A., identificado con cédula de NIT 860.051.894-6, con fecha de emisión: 2 de abril de 2016, e intereses corrientes a la tasa de 18,73% efectivo anual, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, para ser cancelado el 2 de mayo de 2017.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a CAROLINA CÉSPEDES GUTIÉRREZ se sirva suscribir, el Pagaré cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en el ordinal primero.

TERCERO: La reposición deberá ser realizada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual debe ser entregado al BANCO FINANANDINA S.A.

CUARTO: No hay condena en costas, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **22 de abril de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790be6b17902fcc1a988507cf30e26ba66f6c13bec4889b1162e1af6c3a897**

Documento generado en 21/04/2022 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>